



Roj: **SAP VA 83/2005 - ECLI: ES:APVA:2005:83**

Id Cendoj: **47186370022005100014**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **27/01/2005**

Nº de Recurso: **768/2004**

Nº de Resolución: **18/2005**

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00018/2005

Rollo : 0000768 /2004

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 1 de VALLADOLID

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº 0000388 /2004

SENTENCIA Nº18/05

En VALLADOLID a veintisiete de enero de dos mil cinco.

Ilmo. Sr. MAGISTRADO D. MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO , Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal del Juicio de Faltas expresado, seguido sobre coacciones; siendo partes en esta instancia, como apelante, Dña. Esperanza , asistida por el Letrado Sr. Curiel López de Arcaute y, como apelado D. Ángel Daniel , defendido por el Letrado Sr. Alonso Rueda; y el Mº Fiscal en la representación que le es propia .

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juez de Instrucción nº 1 de Valladolid , con fecha 15-10-2004 dictó sentencia en el Juicio de Faltas de que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes:

" PRIMERO : Se declara probado que el día 12 de junio de 2004 acudió Esperanza al que fue su domicilio junto con Ángel Daniel para retirar algunos enseres personales, pues la relación se había roto. Ese mismo día acudió de nuevo, encontrándose con la cerradura cambiada. No existe resolución civil sobre liquidación de bienes comunes, ni sobre recogida por la denunciante de enseres personales

La denunciante se fue de casa en abril de 2004. El denunciado no se opone a que retire sus ropas y efectos personales."

2. La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

" ABSOLVER a Ángel Daniel de la falta de la que venía siendo acusado, con declaración de las costas de oficio."

3. Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Dña. Esperanza , que fue admitido en ambos efectos . Practicados los traslados oportunos, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se registraron, se formó el rollo de Sala y se turnaron de ponencia.

No habiéndose propuesto diligencias probatorias y al estimarse innecesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia.

4. Como fundamentos de impugnación de la sentencia se alegaron sustancialmente los siguientes:



- Error en la apreciación de las pruebas.
- Infracción de precepto legal.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los contenidos en la sentencia recurrida y se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que absuelve a Ángel Daniel de la falta de coacciones imputada, la representación de Esperanza, que interviene como acusación particular, interpone el presente recurso de apelación solicitando se condene al citado acusado como autor de una falta de coacciones del artículo 620.2 del Código Penal a la pena de 20 días de multa a razón de 24 euros diarios.

SEGUNDO.- Considera la recurrente que el Sr. Ángel Daniel al cambiar la cerradura del domicilio conyugal le privó a ella de manera arbitraria y por la fuerza de su derecho de acceder libremente al mismo, incurriendo en la falta de coacciones sin que tengan relevancia, a estos efectos, que la relación sentimental estuviera rota y que doña Esperanza hubiera abandonado el domicilio el mes anterior, todo ello con independencia del procedimiento civil en que se ventilen las cuestiones relativas al reparto de mobiliario y ajuar doméstico entre la pareja.

Es cierto que la coacción, definida ya como delito ya como falta, puede cometerse mediante fuerza en las cosas (*vis in rebus*). Pero en el presente caso, el recurso no ha de prosperar dado que partiendo de lo expuesto por el policía municipal y lo obrante en las actuaciones, se observa que el día 12 de mayo de 2004 cuando doña Esperanza fue a llevarse los enseres personales y ropas de sus hijos no existió obstáculo para la retirada de los mismos.

El posterior cambio de cerradura llevado a cabo por el denunciado en la vivienda de pro piedad privativa, ha de comprenderse, como hace el Juzgador, dentro de un contexto o en el que la relación ya se había roto, dado que hacía más de un mes su compañera con los hijos se había trasladado a vivir a otro domicilio, esa ruptura tenía caracteres de irreversible, ante las profundas discordias y distanciamiento con un juicio penal por medio, y ya doña Esperanza había sacado los efectos y enseres personales no sólo en el momento del abandono sino también ese día 12 de mayo con la presencia de la policía, por lo que se entendió que ya no se vinculaba aquél domicilio de propiedad exclusiva del denunciado al hogar conyugal o familiar y que se había patentizado la separación definitiva entre ellos y la de domicilios distintos donde cada cual realizar su propia vida con la consiguiente privacidad, sin perjuicio de la liquidación y resoluciones a que hubiere lugar en la vía civil.

Bajo esas concretas circunstancias que analiza el Juzgador, dentro de una apreciación probatoria conjunta y lógica bajo los esenciales principios de la inmediación y contradicción procesales, tal hipótesis o versión es razonable y no puede descartarse.

Ello nos conduce a la absolución, tal y como declara la sentencia, en virtud del principio de *in dubio pro reo* que rige en el proceso penal, y según el cual cuando hay varias hipótesis igualmente razonables en la forma de producirse los hechos habrá de estarse a la más favorable para el reo.

En este caso, el planteamiento antes efectuado es el que debe acogerse por favorable, dentro del cual no cabe apreciar debidamente acreditado que la conducta del denunciado estuviese presidida por el requisito culpabilístico consistente en el específico dolo de coaccionar, que es preciso para configurar la falta de coacciones prevista en el artículo 620-2 del Código Penal.

TERCERO.- En consecuencia, se desestima el recurso con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada si alguna se hubiere causado dada la inconsistencia de sus argumentos impugnatorios.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña Esperanza, asistida por el Letrado Sr. Curiel López de Arcaute, se confirma la sentencia dictada el 15 de octubre de 2004 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid, en el juicio de faltas nº 388/2004, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.



Remítase testimonio de la presente al Juzgado de procedencia, junto con los autos, para su cumplimiento, y una vez se reciba su acuse archívese el presente, previa nota en los libros.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que en ella se expresa, estando esta Audiencia Provincial de Valladolid, celebrando audiencia pública en el día de lo que yo como Secretaria, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ